

**Auto de la sala tercera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2026
(rec.207/2022&)**

Roj: ATS 8523/2026 -

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Fecha del auto: 23/09/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO DE QUEJA

Número del procedimiento: 297/2026

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas

Procedencia: PLAZA Nº 21 DE LA SECCION DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente
Lamarca

Transcrito por: GS

Nota:

RECURSO DE QUEJA núm.: 297/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente
Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: PRIMERA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Jose Luis Quesada Varea

D. Francisco José Sospedra Navas

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 23 de septiembre de 2026.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Sospedra Navas.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Olegario se ha interpuesto recurso de queja contra el *auto de 22 de junio de 2026, dictado por la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza n.º 21, que acordó tener por no preparado el recurso de casación anunciado contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 225/2025, en materia de responsabilidad patrimonial.*

SEGUNDO.- El auto ahora impugnado en queja deniega la preparación del recurso de casación.

TERCERO.- La parte recurrente alega que su escrito de preparación cumple los requisitos legales exigibles y que la resolución está inmotivada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la recurribilidad en casación de las sentencias de los Juzgados dictadas en única instancia. Criterio de la Sala.

1. El *artículo 86.1, segundo párrafo, LJCA* dispone que «En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos».

Esta Sala y Sección ha venido manteniendo una constante doctrina sobre la recurribilidad en casación de las *sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, del que son ejemplo, entre otros muchos, los autos de 30 de mayo de 2017 (RC 265/2017) o de 2 de marzo de 2023 (RQ 51/2023)*. En dicha jurisprudencia hemos venido interpretando ambos requisitos de manera cumulativa, de suerte que sólo las sentencias no recurribles en apelación que fuesen susceptibles de extensión de efectos (estimatorias en alguna de las materias expresamente contempladas en los *artículos 110 y 111 LJCA*) podían ser recurribles en casación.

2. En el supuesto que nos ocupa, la sentencia que se pretende recurrir en casación no es una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada, por lo que no es susceptible de extensión de efectos, no cumpliendo así los requisitos previstos en el *artículo 86.1 de la LJCA* .

3. Debe añadirse, por otra parte, que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, actuales Secciones de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia, en procedimientos incoados a partir de la entrada en vigor de la reforma operada en el *artículo 81.2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)* por Real Decreto-Ley 6/2023, que se produjo el 20 de marzo de 2024, no pueden ya ser recurridas directamente en casación en ningún supuesto.

Y ello porque el único supuesto de recurribilidad de tales sentencias, que es el previsto en el *artículo 86.1 segundo párrafo LJCA*, si bien no se ha suprimido del texto legal, ha quedado materialmente sin contenido por la adición de la *letra e) al apartado segundo del artículo 81 LJCA*, que prevé en todo caso el recurso de apelación para las sentencias dictadas por los órganos unipersonales que sean susceptibles de extensión de efectos, con independencia de su cuantía. Por ello, tras la reforma legal operada por el Real Decreto-Ley 6/2023, toda sentencia dictada por un Juzgado y susceptible de extensión de efectos tiene abierta la vía del recurso de apelación -de conformidad con el citado *artículo 81.2.e) de la actual LJCA* -, recurso que es el pertinente por su carácter ordinario. Así, para los procedimientos incoados con posterioridad a la citada reforma, no existe ya ningún supuesto que admita la posibilidad de recurrir directamente en casación la sentencia dictada por los órganos unipersonales.

4. Ciertamente, el auto recurrido se limita a transcribir, con un subrayado, el artículo relativo a la recurribilidad de las resoluciones judiciales, lo que no constituye una motivación adecuada y suficiente. Ello no obstante, como se ha expuesto, no resulta posible recurrir ya en casación las sentencias de los órganos unipersonales, lo que ha de llevar a la desestimación del recurso de queja, por las razones que se han expuesto.

SEGUNDO. Costas procesales.

No ha lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas, al haberse desestimado el recurso por razones diferentes a las obrantes en el auto recurrido.

Por todo lo anterior,

LA SALA ACUERDA:

1º) Desestimar el recurso de queja n.º 297/2026, interpuesto contra la resolución señalada en el hecho primero del presente auto.

2º) No hacer imposición de las costas procesales.

3º) Poner en conocimiento de la Sección de instancia la presente resolución a los efectos del *artículo 495.2 LEC*.

La presente resolución es firme, y contra ella no se da recurso alguno (*artículo 495.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.